

PLAN DE IGUALA, ILUSTRACIÓN E IGUALDAD

José María SOBERANES DÍEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La igualdad en la Ilustración*. III. *La igualdad en el Plan de Iguala*. IV. *A modo de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Revolución e igualdad son conceptos que se autoimplican. Abatir las diferencias es el propósito de esos movimientos surgidos a finales del siglo XVIII. Fue por ello que estuvo presente en los albores de la lucha independentista mexicana, que entendía que la felicidad consiste en el goce de la igualdad, como expresó la Constitución de Apatzingán (artículo 24).¹

Si no hay revolución sin igualdad, tampoco la hay sin ley.² Los levantamientos sociales buscan hacerse Constitución. Es por ello que desde un entendimiento revolucionario e individualista de la Constitución, estas normas se identifican con el principio de igualdad. En efecto, suele pensarse que la Constitución necesita de la igualdad para ser democrática, y la igualdad requiere de la Constitución para realizarse.³ Sin embargo, esto no necesariamente tiene que ser así. Para la Constitución mixta, la igualdad resultaba un principio desmesurado y destructivo del orden jurídico.⁴ Para el constitucionalismo revolucionario, en cambio, la igualdad está asociada a la idea de

* Profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Investigador nacional, nivel II, del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt.

¹ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 140.

² Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta, 2014, p. 115.

³ *Ibidem*, p. 105.

⁴ *Ibidem*, p. 106.

soberanía.⁵ Por ello, parecería que un proyecto constitucional decimonónico requería de la igualdad, entendiendo que este principio se traduce en el sometimiento de todos a la misma ley, expresión de la soberanía estatal.

Es en este marco en el que pretendemos analizar uno de los documentos fundantes de la Independencia mexicana, el Plan de Iguala, en el bicentenario de su suscripción, considerando que si bien no es una Constitución en sentido estricto, en él se postula un proyecto constitucional, y puede considerarse una norma fundamental, pues pretendía organizar la vida de una nación en sus primeros momentos de vida, sirviendo de puente entre la Corona hispana y la mexicana.

Un primer apunte que podemos hacer es que en ese documento no encontramos referencias al principio de igualdad en el mismo sentido que lo entendían otros documentos de la época, como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, en cuyo preámbulo se afirmaba como una verdad evidente que los hombres son creados iguales; o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, cuyo primer artículo dice que los hombres nacen y permanecen iguales. Por el contrario, existen normas que buscan preservar los fueros,⁶ y reconocer un orden jurídico diverso al estatal,⁷ cuya unicidad era entendida como garante del principio de igualdad.

En el presente trabajo pretendemos analizar si, efectivamente, el Plan de Iguala es ajeno a la igualdad o si, más bien, tenía una concepción distinta de este principio a la ilustrada que predominaba en la época de su suscripción.

Para eso, analizaremos las ideas ilustradas sobre la igualdad (apartado II), y su materialización en la doctrina de la igualdad ante la ley (apartado III), para finalmente contrastar estas ideas con el Plan de Iguala, y descubrir si se adecuaba a ellas o si más bien tenía una concepción distinta de este principio (apartado IV).

II. LA IGUALDAD EN LA ILUSTRACIÓN

Dentro de la ideología política y jurídica subyacente en los hombres que lideraron la independencia se encuentran las ideas ilustradas,⁸ que suponen una

⁵ *Idem*.

⁶ El Plan de Iguala dispuso: “14. El Clero Secular y Regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias”.

⁷ El Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, en su artículo 3o. reconoció “la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares”.

⁸ Soberanes Fernández, *op. cit.*, pp. 5 y ss.

fe en el progreso y en llevar a cabo reformas en todos los ámbitos de la vida mediante la razón.⁹ Analizaremos a continuación tanto sus componentes teóricos como su concreción normativa.

1. *Bases teóricas*

Las ideas de igualdad de esta corriente se inscriben en el marco del derecho natural. Los autores de esta época no buscan desprender el derecho natural de la ley eterna o de la teología,¹⁰ sino de la razón humana, de principios racionales que son incluso anteriores a Dios.¹¹

Hay que señalar que Fernando Vázquez de Menchaca, autor español del Siglo de Oro, tiene una doctrina sobre la igualdad que descansa sobre el aforismo romano *ab initio omnes homines liberi nascebantur* (al inicio todos los hombres nacieron libres), que se encuentra en las Institutas de Justiniano.¹² Este fragmento había sido interpretado por los medievales en el sentido de que *initio* se refiere a aquella época en la que sólo estaba vigente el derecho natural, una etapa histórica en la que no existía una ley humana.¹³

Frente a esta interpretación, Vázquez de Menchaca considera que el *initio* no se refiere a un estado histórico superado, sino también a la realidad presente.¹⁴ Conforme a ello, todos los hombres son libres en la actualidad, es decir, todos los hombres comparten una característica: la libertad, de la que puede derivarse su igualdad.

A partir de ello, no se puede hablar de una diferencia sustancial entre los hombres, pues “según el derecho natural, aún en nuestros días todos son iguales, incluso los esclavos”,¹⁵ con lo que se aparta de la doctrina que legitima la desigualdad natural entre los hombres, sostenida por teólogos contemporáneos de Vázquez, como Vitoria, Soto, Sepúlveda o Azpilcueta.¹⁶

⁹ Valjavec, Fritz, *Historia de la Ilustración en Occidente*, Madrid, Rialp, 1964, p. 96.

¹⁰ Por ejemplo, Aquino, Tomas de, *Summa Theologiae*, I-II, p. 91, a.3: “La ley natural es una participación de la ley eterna”.

¹¹ Hespanha, Antonio Manuel, *Ciencia jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 151.

¹² *Institutas* I, II, 2.

¹³ Carpintero, Francisco, *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, p. 150.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Vázquez de Menchaca, Fernando, *Controversias ilustres*, 7, n. 3, citado por Carpintero, *op. cit.*, p. 150.

¹⁶ *Ibidem*, p. 151.

Como se advierte, en el pensamiento de Vázquez de Menchaca queda inmerso el principio de igualdad en un elemento ajeno a la divinidad o a la teología, y lo hace descansar en la libertad humana. Esta línea fue seguida por otros autores modernos, como Jean-Jacques Rousseau.

En efecto, el filósofo de Ginebra dedica especial atención al estado de la naturaleza, considerándolo más que como una realidad histórica como una hipótesis de explicación de su existencia actual.¹⁷ Por estado de la naturaleza, Rousseau entiende una condición en la cual el hombre vive independiente porque es autosuficiente y porque no tiene que entrar en relación permanente con otros hombres.¹⁸

En efecto, en el estado de la naturaleza el hombre goza de plena independencia porque no tiene necesidad de sus semejantes, y solamente tiene amor de sí mismo, que lo acerca a las leyes naturales,¹⁹ ya que los hombres vivían alejados unos de otros y carecían de lenguaje y moral, diferenciándose de los animales únicamente en la libertad.²⁰

Esta conciencia de total independencia de los hombres, de total libertad, es el punto de partida para afirmar la igualdad entre todos los seres humanos. Los hombres son iguales porque, siendo esencialmente libres, ninguno de ellos está obligado a obedecer a otro o a todos los demás.²¹

En el estado natural, afirma Rousseau, las únicas desigualdades que existen entre los hombres son las naturales o físicas, como las que se desprenden de las edades, fuerzas del cuerpo, salud, etcétera, en oposición a las desigualdades sociales o políticas, que surgen de la propiedad privada.²²

Para el autor ginebrino, el estado de la naturaleza es sólo la hipótesis de explicación de su existencia actual, de modo que no es posible volver al estado de la naturaleza. De esta forma, deben buscarse las condiciones que en el estado actual garanticen la libertad y la igualdad originarias.

Estas condiciones únicamente se dan en un contrato social, que se dio en condiciones de igualdad y no de dominación de ricos sobre los pobres,

¹⁷ Truyol y Serra, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, Madrid, Alianza Editorial, 1978, p. 345.

¹⁸ Fernández Santillán, José F., *Hobbes y Rousseau. Entre la autocracia y la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 58.

¹⁹ *Ibidem* p. 67.

²⁰ Lamsdroff, Wladimir, *Historia sencilla de las ideas jurídicas*, Madrid, Colex, 2003, p. 67.

²¹ Rubio Llorente, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 618.

²² Rousseau, Jean-Jacques, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 232.

a diferencia del pacto, que instituyó la sociedad civil,²³ pues no supone la subordinación alguna a un titular personal o corporativo del poder, sino al cuerpo social como un todo; es decir, el ciudadano se somete a la *volonté générale*.²⁴

De lo señalado por Vázquez de Menchaca y por Jean-Jacques Rousseau se obtiene que en los autores ilustrados igualdad y libertad son nociones que se implican recíprocamente. Todos los hombres son libres, y de su igual participación en un estado de la naturaleza, como apunta el ginebrino, o en un estado actual, como señala el vallisoletano, se desprende su igualdad.

El pensamiento de estos autores descansa en el iusnaturalismo racionalista, la corriente que sostenía que en la naturaleza existían principios racionales y universales, incluso anteriores a Dios y emancipados de la teología moral,²⁵ de donde se podían extraer reglas que, de seguirse, permitirían alcanzar al hombre su fin último: la felicidad.

La convicción de que existía un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres no sólo justificaba los esfuerzos por descubrirlo, sino las tentativas de fijar su contenido y promulgarlo como derecho vigente.²⁶

Los deseos de promulgar el derecho natural fueron cristalizados en algunos documentos, de forma que la idea de la igualdad entre todos los hombres que se oculta a lo largo de la historia se declara formalmente en textos jurídicos.²⁷ Por ejemplo, el artículo 1o. de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala que “los hombres nacen libres y permanecen iguales”, en clara referencia al pensamiento de Rosseau.

Asimismo, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en su preámbulo, dice: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales [...]”. Existe un paralelismo entre creación, pecado original, redención y estado de la naturaleza, sociedad civil, contrato social,²⁸ que permite sostener que este documento recoge estas mismas

²³ Fernández Santillán, *op. cit.*, p. 88.

²⁴ Señala Rousseau que el contrato social únicamente tiene una cláusula: “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos”. Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, México, Editora Nacional, 1979, p. 198.

²⁵ Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado en la edad moderna*, Madrid, Aguilar, 1957, p. 206.

²⁶ Cannata, Carlo Augusto, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 176.

²⁷ Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Granada, Universidad de Granada, 2004, p. 81.

²⁸ Fernández Santillán, *op. cit.*, p. 62.

ideas ilustradas en tanto afirma que en un estado primigenio u originario los hombres son iguales.

2. *Concreción normativa: la igualdad ante la ley*

Las ideas ilustradas suponían una forma individualista de fundamentar los derechos, frente a la historicista. En el modelo historicista, las libertades pertenecen a los individuos, porque son parte de un feudo, que a su vez posee los derechos bajo el título del tiempo y la costumbre.²⁹ Este prototipo supone la existencia de una organización estamental, en la que los derechos y deberes son atribuidos a los sujetos según su pertenencia a un determinado estrato,³⁰ lo que provoca una diversidad de estatutos jurídicos dependiendo de mil combinaciones, enlaces y sedimentaciones.³¹

Para este modelo, la garantía de los derechos radica en la división y fragmentación del *imperium*, pues nadie —ni siquiera el rey— ostenta todo el poder.³² Esta segmentación de la potestad unida a la diversidad de estatutos subjetivos supone una pluralidad de fuentes del derecho, que se resisten a la uniformidad.³³

Frente a esta posición, el modelo individualista presupone una antítesis entre lo estamental e individual.³⁴ Esta cultura tiende a enfrentarse con el pasado, a constituirse en polémica con él, a fijar la relación entre lo moderno y lo medieval en términos de fractura de época. De esta forma, para el individualismo la pelea por el derecho moderno se presenta como una lucha por el derecho antiestamental.³⁵

La estrategia de esta ofensiva consiste en sustituir los derechos feudales por un único derecho general.³⁶ La táctica por el “nuevo derecho” supone la concentración del *imperium*, para despojar paulatinamente a los estamentos del ejercicio de funciones políticas y, de ese modo, sustraer al individuo de las antiguas sujeciones, convirtiéndolo en titular de derechos, entre los que

²⁹ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 1996, p. 30.

³⁰ Al respecto, Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 72.

³¹ Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, p. 24.

³² Al contrario, se habla de una Constitución mixta medieval, en la que no existe un único factor constitucional, sino que representa el carácter plural de la sociedad que expresa. Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 55.

³³ Grossi, *op. ult. cit.*, p. 56.

³⁴ *Ibidem*, p. 35.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Wieacker, *op. cit.*, p. 313.

destaca, como primero de todos, el poder rechazar toda autoridad distinta a la ley del Estado.³⁷

Para terminar con la pluralidad de derechos forales, era necesario establecer un mismo derecho para todos, bajo la premisa de que la concentración de *imperium* en el legislador es la máxima garantía de que nadie ejerza poder sobre los individuos sino en nombre de la ley. Así, el compromiso de que los ciudadanos no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador, intérprete legítimo de la voluntad general, constituye la prenda del ejercicio de la libertad frente a las discriminaciones del estamento.³⁸

Por estas razones, la primicia de la ley señala la derrota de las tradiciones jurídicas del *Ancient Régime* y la culminación de la tradición absolutista del Estado y de las concepciones del derecho natural “objetivo”.³⁹

Al ser el primado legislativo la garantía de los derechos, es lógico que la igualdad se manifestara a través de la ley.⁴⁰ En la medida en que todos los ciudadanos sean regidos por una idéntica ley, se respetará el principio de igualdad. De esta forma, la legislación del Estado es la garante del principio de igualdad, y no otras disposiciones jurídicas otorgadas por diversos depositarios del poder, que a la postre desaparecen.

El principio de igualdad realizado a través de la ley supone que los aplicadores de ésta únicamente pueden sujetarse a las disposiciones de la legislación y no pueden ver más distinciones que las que previó la Asamblea, es decir, no existe otro *tertium comparationis* distinto a la legislación, pues

la ley ante la que todos los hombres son iguales es expresión de la voluntad general y, por definición, a todos los trata por igual. El principio de igualdad queda subsumido en el principio de la legalidad. Son iguales aquellos a quienes la ley considera como iguales y diferentes aquellos a quienes diferencia.⁴¹

³⁷ *Ibidem*, p. 37.

³⁸ Fioravanti, *Los derechos...*, cit., p. 58.

³⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 24 y 25.

⁴⁰ La idea del establecimiento de la ley como fuente de la igualdad se avizora en Hobbes, quien señaló que a diferencia de un período de anarquía en que los hombres eran iguales en la nada, pues carecían de cualquier derecho, los hombres son iguales por el contrato social porque comparten la misma obediencia a la ley que proviene del principio *pacta sunt servanda*. Al respecto, Pérez Bermejo, Juan Manuel, “Diferencias internas en la teoría moral de la justicia como acuerdo: Hobbes y Buchanan a propósito de la igualdad”, *Revista de Filosofía de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 24, 2000, p. 241.

⁴¹ Rubio Llorente, *op. cit.*, p. 621.

De lo anterior se desprende el llamado “principio de igualdad ante la ley”, que supone que la legislación ve a todos sus destinatarios por igual sin hacer ningún tipo de distinciones, e implica, para sus aplicadores, bien sean administraciones o jueces, que no puedan atender a otro *tertium comparationis* que el que la propia ley ofrece.⁴²

Por estas razones, para la ideología ilustrada la igualdad no suponía la indiferenciación absoluta de trato jurídico, sino que implicaba la abolición del privilegio y, con ello, el establecimiento de una igual eficacia de la ley para todos.⁴³

Esta igualdad ante la ley fue materializada claramente en la Constitución francesa de 1814, cuyo artículo 1 establecía “los franceses son iguales ante la ley, cualesquiera que sean su título y su rango”.⁴⁴ Esta disposición no vinculó al legislador, pues se consideraba que dicho principio operaba únicamente hacia los aplicadores de la ley, ya que ésta lo respetaba *per se*, al ser la misma para todos.⁴⁵

En el caso mexicano, estas ideas se volvieron normas en los albores del movimiento independentista, cuya consumación estamos analizando. En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana encontramos un par de artículos que son expresiones claras de este entendimiento de la igualdad ante la ley.

En primer lugar, el artículo 18 expresamente consagraba el pensamiento de Rousseau, al indicar que la ley “es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común”. Como consecuencia de ello, el

⁴² *Ibidem*, p. 623.

⁴³ Jiménez Campo, Javier, “La igualdad jurídica como límite frente al legislador”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 9, 1983, p. 74.

⁴⁴ Esta fórmula fue retomada por varios cuerpos constitucionales de la época. El artículo 6 de la Constitución belga 1831 establecía “no hay en el Estado ninguna distinción de estamentos. Todos los belgas son iguales ante la ley”. La Constitución de la Asamblea Nacional en la Paulskirche de Frankfurt de 1848, señaló “todos los alemanes son iguales ante la ley”. En 1848, el Estatuto albertino italiano, en su artículo 24 estableció “todos gozan de igual manera de derechos civiles y políticos, y son admisibles en los cargos civiles y militares, salvo las excepciones determinadas en las leyes”. La Constitución prusiana de 1850 señaló “todos los prusianos son iguales ante la ley. Se suspenden los privilegios de toda clase. Los cargos públicos son accesibles por igual, observando las condiciones establecidas por las leyes, para los que estén capacitados para ello”. La Ley Estatal Fundamental austriaca sobre Derechos Generales de los Ciudadanos, de 1867, en su artículo 2 señaló: “ante la ley, todos los ciudadanos son iguales”. El artículo 4 de la Constitución suiza de 1874, establecía “todos los suizos son iguales ante la ley. No hay en Suiza relaciones de vasallaje, ni privilegios de lugar, de nacimiento, de familia o de persona”.

⁴⁵ De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 165 y 166.

siguiente precepto de la Constitución de Apatzingán disponía que “la ley debe ser igual para todos”, explicando que este principio se fundaba en que su objeto es arreglar el modo que los ciudadanos deben guiarse por una regla común.

III. LA IGUALDAD EN EL PLAN DE IGUALA

El 24 de febrero de 1821 se adoptó el Plan de Iguala, que puede considerarse el origen del Estado mexicano.⁴⁶ En dicho documento se postula un proyecto constitucional que se proponía un régimen constitucional, una monarquía moderada, una representación parlamentaria y la integración del Ejército Trigarante. Analicemos un par de normas de este plan.

1. *Igualdad y fueros*

En primer lugar, dentro del documento en análisis se estipula expresamente que “El Clero Secular y Regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias” (núm. 14). A la luz de todo lo expuesto en el apartado previo, queda claro que el Plan de Iguala desestima la doctrina sobre la igualdad de la época. No admite las ideas de Rousseau. Busca conservar fueros y privilegios, siendo eso contrario a la igualdad ante la ley.

Frente a la Constitución de Apatzingán, que busca la igualación mediante la ley, el Plan de Iguala autorizaba que algunos individuos no se rigieran por la expresión de la voluntad general, que es la ley. Los que pertenecieran al fuero eclesiástico tendrían un ordenamiento diverso al estatal. Esta disposición sería un ejemplo de violación al principio de igualdad, una forma de preservar el Antiguo Régimen, contra quien se había levantado la igualdad revolucionaria.

Eliminar los fueros para lograr la igualdad hubiera supuesto una guerra civil, como la que se suscitó años después, cuando fueron abolidos. Ese era momento de otra batalla, la que buscaba independencia de la Corona española.

Pero además de esa razón pragmática, quizá haya otra ideológica. Para los conservadores, como Edmund Burke, la igualdad revolucionaria es una “monstruosa ficción”, porque se inspira en falsas ideas y en esperanzas vanas; estima que la desigualdad jamás se podrá nivelar.⁴⁷

⁴⁶ Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 197.

⁴⁷ Burke, Edmund, *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, Madrid, Rialp, 1989, pp. 69 y 70.

Frente al entendimiento rousseano de que la igualdad se asegura impidiendo que nadie quede sometido a otro, sino únicamente a la voluntad general, Burke arremete, al considerar que se compromete el orden social al aniquilar su disposición jerárquica, ya que existe una “aristocracia natural”, que permite a la parte dirigente y a las grandes multitudes, actuar bajo la disciplina de la naturaleza.⁴⁸

Para el dublinés, la igualdad no debía ser entendida en el sentido revolucionario, sino en el sentido cristiano, como la igualdad natural entre los hombres que, por ser hijos de Dios, participan de una misma naturaleza por más que unos sean protestantes y otros católicos.⁴⁹

Por cuestiones prácticas o inspirado en el pensamiento conservador, lo cierto es que el Plan de Iguala es contrario al pensamiento revolucionario sobre la igualdad.

2. *Igualdad y ciudadanía*

Analizando únicamente la disposición antes referida, no hay más que decir: el Plan de Iguala no se apega a las ideas ilustradas de la igualdad. Sin embargo, este documento tiene otras disposiciones, que es menester explorar.

Como ha puesto de manifiesto Jaime del Arenal,⁵⁰ existen dos versiones del Plan de Iguala. En la primera, se afirma que “Todos los habitantes de él, sin otra distinción que sus méritos y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo” (núm. 12). En la segunda, por su parte, aparece: “Todos los Habitantes de la N. E. sin distinción alguna, de Europeos, Africanos, ni Indios, son ciudadanos de Esta Monarquía, con opción a todo Empleo, según su merito y virtudes” (núm. 12).

En ambas versiones se aprecia una proclamación de la igualdad en la generalidad: todos son idóneos; todos tienen opción por el mero hecho de ser ciudadanos, aunque la segunda versión elimine expresamente las distinciones por origen.

De esta forma, queda claro que el Plan pretende resolver la opresión que padecían los indios y las castas, pero sin un revanchismo de los criollos

⁴⁸ Burke, Edmund “An Appeal from the New to the Old Whigs”, en Burke, *Further Reflections on the Revolution in France*, Indianapolis, Liberty Fund, 1992, pp. 167-169.

⁴⁹ Suñé, Emilio, “El iusnaturalismo político de Edmund Burke”, *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 16, 1987, p. 245.

⁵⁰ Arenal, Jaime del, “Una nueva lectura del Plan de Iguala”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1994, núm. 18, p. 70.

contra los europeos, buscando la conciliación de los habitantes, que pasarán a ser ciudadanos de la nación independiente.⁵¹

Esta proclamación de la igualdad fue concebida como un principio fuerte, que no podía ser discutido ni matizado, como lo declaró unos meses después la Junta Provisional Gubernativa.⁵² Fue, a su vez, la base para que el primer constituyente mexicano declarara, en su sesión de instalación, “la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo”,⁵³ y que se propusiera eliminar las diferenciaciones que impedían el acceso a cargos, como abolir las diferencias de origen para ingresar a las comunidades religiosas o recibir las órdenes sagradas, mediante la abolición de la costumbre de anotar en los libros parroquiales la casta a la que pertenecía una persona.⁵⁴

Volviendo al texto del plan, hay que llamar la atención en el hecho de que en ambas versiones se permitan las distinciones con base en los méritos y virtudes de los ciudadanos. Es decir, no se trata de la simple equiparación como destinatarios de un mismo derecho. El Plan de Iguala permite distinguir a los que son distintos en razón de sus virtudes.

Una idea similar la había expresado José María Morelos y Pavón unos años antes, al afirmar en sus Sentimientos de la Nación que los americanos quedarían “todos iguales y sólo distinguirá á un americano de otro, él vicio y la virtud” (núm. 15). En el mismo sentido, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana permitía a los ciudadanos, obtener ventajas siempre y cuando las hubieran merecido “por servicios hechos al Estado”, aunque precisando que esos títulos no podrían transmitirse (artículo 25).

Tanto del Plan de Iguala como los Sentimientos de la Nación y la Constitución de Apatzingán conciben que pueden hacerse distinciones con base en las virtudes. Se puede tratar de forma desigual a los que son desiguales en razón de sus méritos o de los servicios prestados; de lo contrario, hay que tratar de forma igual. Es decir, está afirmando que la igualdad consiste en tratar de forma igual a los iguales y desigual a los desiguales.

⁵¹ Soberanes, *op. cit.*, p. 193.

⁵² En la sesión del 5 de diciembre de 1821, la Junta Provisional le dio ese carácter a la proclamación de “la perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, o ya en el otro lado de los mares”, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857*, México, Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, tomo I, p. 136.

⁵³ *Actas Constitucionales mexicanas 1821-1824*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, vol. II, p. 9.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 44.

Esto no supuso una novedad. Para la tradición de la Constitución mixta, la igualdad es la *aequabilitas*, una noción que remite a conceptos como justicia y proporcionalidad.⁵⁵ Éstos se encuentran presentes en la doctrina aristotélica de la justicia distributiva.

En efecto, Aristóteles de Estagira distingue entre la justicia como virtud universal y la justicia como valor particular, que tienen una relación de todo y parte. Como virtud general, consiste en conformarse a la ley, pues “todo lo legal es en cierto modo justo”.⁵⁶ En cuanto virtud particular, el estagirita diferencia entre dos tipos de justicia: la correctiva y la distributiva.

La justicia correctiva es aquella que regula o corrige los modos de trato, y que consiste en una proporción aritmética,⁵⁷ que mide impersonalmente las cosas y las acciones en su valor objetivo, haciendo que nadie reciba más de lo que da, sin tomar en cuenta los méritos personales.⁵⁸

Por su parte, la justicia distributiva consiste en la distribución de honores, riquezas o cualquier otra cosa que haya de repartirse en la comunidad política, y reside en que cada quien reciba una parte proporcional a su mérito.⁵⁹

El estagirita considera a la justicia como virtud y, por tanto, su realización depende de acciones que debe realizar el hombre.⁶⁰ Así, la pregunta a responder es de qué forma debe conducirse una persona para actuar justamente en el reparto de cosas, honores o dinero; esto es, de qué forma su actuación estará adecuada a la justicia distributiva.

Al respecto, Aristóteles considera que se deben tomar en cuenta a los sujetos entre los que se deben repartir dichos bienes, entregándoles los mismos bienes que a sus iguales.⁶¹ De esta forma, para actuar con justicia en la repartición de las cosas, hombres iguales han de recibir bienes o males iguales, y hombres desiguales, bienes o males desiguales.

Esta expresión de la igualdad en relación con la situación de cada quien es parecida a lo que anteriormente había expresado Platón, quien apuntó

⁵⁵ Fioravanti, *Constitucionalismo...*, cit., pp. 108 y 109.

⁵⁶ Aristóteles, *Ética nicomaquea*, 1129b.

⁵⁷ *Ibidem*, 1132a.

⁵⁸ “No importa, en efecto, que un hombre bueno haya despojado a uno malo o al revés, o que un hombre bueno o malo hayan cometido un adulterio: la ley sólo mira a la naturaleza del daño y trata a ambas partes como iguales, al que comete la injusticia y al que sufre, al que perjudica y al perjudicado”. *Ibidem*, 1132a.

⁵⁹ *Ibidem*, 1130b-1131a.

⁶⁰ *Ibidem*, 1103a.

⁶¹ “Si no son iguales, no tienen o reciben cosas iguales, y cuando son iguales reciben o tienen cosas iguales [...] lo justo en las distribuciones debe estar de acuerdo a ciertos méritos”. *Ibidem*, 1131a.

que la única igualdad justa “es la que otorga más al que es mayor y menos al que es menor, dando a cada uno lo adecuado a su naturaleza”.⁶²

A partir de la abstracción de las expresiones platónica y aristotélica puede desprenderse la formulación de la igualdad, que la entiende como el deber de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.⁶³

Así pues, tanto el Plan de Iguala como los documentos previos ya mencionados tenían un entendimiento mixto de la igualdad. Para estos documentos, la igualdad no se traduce en que las leyes sean generales para todos, sino en tratar a cada uno de acuerdo con sus virtudes y méritos, de modo que traten igual a los iguales y desigual a los desiguales en la repartición de honores o castigos.

El Plan de Iguala, como se ha dicho, no respeta el principio de igualdad ante la ley en la concepción de su época, pero sí contiene la semilla del entendimiento del principio de igualdad que alcanzó el constitucionalismo posterior.

En efecto, en la concepción de la igualdad que se ha alcanzado desde la segunda mitad del siglo XX, este principio se realiza no sólo tratando de igual modo lo que la misma Constitución considera igual; es decir, sin establecer privilegios, siguiendo la huella revolucionaria, sino también tratando de manera distinta lo que objetivamente tiene una condición diferente por la presencia de obstáculos de orden económico y social.⁶⁴

Claro está que no podemos juzgar el Plan de Iguala a la luz de la concepción de la igualdad que tienen las sentencias constitucionales emitidas más de un siglo después. Simplemente queremos poner de manifiesto que ese documento entendía a la igualdad de una forma distinta a como lo hacían las ideas ilustradas que regían en su momento, y que posiblemente los redactores recurrieron a las mismas fuentes que los juristas que en el siglo XX le dieron un nuevo significado a la igualdad.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

El Plan de Iguala no recogió las ideas ilustradas sobre la igualdad pese a ser elaborado en el contexto de una lucha emancipadora, y en un momento en el que el pensamiento ilustrado se había materializado en documentos jurídicos

⁶² Platón, *Las leyes*, 757c.

⁶³ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 385.

⁶⁴ Fioravanti, *Constitucionalismo*, *cit.*, pp. 121 y 122.

más o menos contemporáneos, como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos o la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano e, incluso, en la Constitución de Apatzingán.

Sin embargo, el Plan de Iguala no fue ajeno a este principio, ya que pueden advertirse los postulados del pensamiento conservador de Edmund Burke, que se inserta en la tradición de la Constitución mixta, para la que la igualdad es la *aequabilitas*, un concepto ligado a la justicia distributiva, que no busca la simple equiparación, sino darles relevancia a las diferencias, pues supone el deber de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.